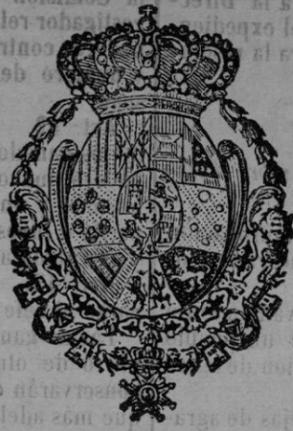


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1863.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 937.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Las Gacetas de Madrid de los días 20 y 21 de diciembre últimos publican el Reglamento orgánico, modelos y circulares de la Direccion general de Contribuciones siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Consecuencia precisa del Real decreto de 5 de Agosto último, estableciendo una Seccion Central en la Direccion general de Contribuciones y Comisiones provinciales de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, debia ser la formacion de un reglamento que determinase las obligaciones y facultades de estas dependencias por una parte y que regularizase por otra la forma de practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 13 del reglamento de los amillaramientos de 19 de setiembre de 1876, reformado con esta fecha.

Redactado ese reglamento con el cuidado y reflexion que exigen asuntos de tan vital interés, fué sometido á exámen del Consejo de Estado en pleno, y este alto Cuerpo le ha encontrado tan útil como necesario para el importante objeto á que se refiere.

De acuerdo, pues, tambien con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someterle á la aprobacion de V. M. con el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—Señor:—A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el do Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento orgánico de las obligaciones y facultades de la Seccion Central y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 13 del de amillaramientos reformado.

Dada en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO ORGANICO Y EXPRESSIVO

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA SECCION CENTRAL Y COMISIONES PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS, ESTABLECIDAS POR REAL DECRETO FECHA 5 DE AGOSTO DE 1878, Y DE LAS COMPROBACIONES SOBRE EL TERRENO DE QUE TRATA EL ART. 13 DEL REGLAMENTO DE AMILLARAMIENTOS, FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1876, REFORMADO EN 10 DE DICIEMBRE DE 1878.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones y facultades de la Seccion Central y Comisiones provinciales de Estadística.

Artículo 1.º La Seccion Central de Estadística, creada en la Direccion general de Contribuciones, formando parte integrante de la planta reglamentaria de esta oficina, funcionará como otra de las Secciones allí establecidas, segun su reglamento interior y á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 2.º Tendrá esta Seccion, á su inmediato cargo y por medio de los diferentes Negociados de que se componga el despacho de todos los servicios que á la Direccion corresponden con arreglo al reglamento de 19 de setiembre de 1876 reformado, y á las demás disposiciones que en adelante se dicten para llevar á efecto los trabajos que prescribe este reglamento.

Art. 3.º Los peritos facultativos asignados á la planta de la Seccion Central de Estadística evacuarán los informes que el Director general de Contribuciones los pida sobre toda clase de expedientes relacionados con su respectiva facultad; practicarán las evaluaciones y comprobaciones sobre el terreno que en Madrid y otros puntos se les designe, y entenderán en todos los demás asuntos propios del ejercicio de su profesion que el mismo Director les encomiende.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística, además de las obligaciones y facultades que las corresponden por el presente reglamento, tendrán á su cargo todos los servicios atribuidos á las Administraciones económicas por el de 19 de setiembre de 1876 reformado, excepto los siguientes: primero, el informe definitivo á las Juntas provinciales sobre las cartillas de evaluacion; segundo, la apelacion ó recurso de alzada, en su caso contra la aprobacion de las cartillas por las mismas Juntas; tercero, la aprobacion definitiva de los amillaramientos; cuarto, la propuesta sobre imposicion de multas y correccion judicial.

Art. 5.º Sin perjuicio de las relaciones oficiales en que constantemente deben estar las Comisiones de Estadística con las Administraciones económicas, se entenderán aquellas directa y todo lo frecuentemente que las necesidades del servicio lo exijan con la Direccion general de Contribuciones.

Art. 6.º Sostendrán tambien correspondencia directa y frecuente en todo lo relativo al servicio de su instituto con las Autoridades de las respectivas provincias, con las Juntas provinciales, regionales y municipales, Ayuntamientos y contribuyentes.

Art. 7.º Los servicios de las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de las capitales se considerarán absolutamente independientes de los atribuidos á las Comisiones especiales de Estadística de las provincias, toda vez que aquellas vienen ejerciendo funciones análogas á las de los Ayuntamientos y Juntas periciales; y en adelante ejercerán, como las Juntas municipales, las que determina el reglamento de 19 de setiembre de 1876 reformado; y estas, ó sea las Comisiones de Estadística, han de entender en los servicios generales de la provincia, incluso los pertenecientes á las Comisiones de evaluacion de las capitales.

Art. 8.º Los Jefes de Estadística cuidarán de que el servicio de sus respectivas oficinas se practique con el mayor orden, acierto y actividad, proponiendo á la Direccion general de Contribuciones las recompensas á que se hagan acreedores los empleados administrativos y peritos facultativos que se distinguen de un modo notable por su inteligencia y laboriosidad en los trabajos de su respectivo cargo.

Art. 9.º Asimismo quedan facultados para suspender de empleo y sueldo temporalmente á los empleados y peritos que por falta de aptitud, negligencia ú otras perjudiquen ó entorpezcan la marcha regular de los servicios, dando conocimiento á la Direccion del ramo tan pronto como adopten dichas determinaciones, y proponiendo en su caso la separacion de aquellos, con exposicion de las causas que lo motiven, previa la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 10. Las Comisiones especiales de Estadística serán tambien en las capitales de provincia las de comprobacion sobre el terreno de que trata el art. 13 del reglamento de amillaramientos, y el centro de direccion y vigilancia de las que se establezcan en los respectivos pueblos ó distritos municipales cuando la Direccion general de Contribuciones lo crea conveniente.

Art. 11. Se consideran como comprobaciones sobre el terreno los actos siguientes: primero, el reconocimiento por el perito agrónomo del término municipal de un pueblo y estudio de sus diferentes clases de riqueza y cultivos de ordinarios; segundo, la rectificacion por el mismo en todo ó en parte de las propuestas de tipos medios y de las cartillas evaluatorias formadas respectivamente por las Juntas municipales y regionales; tercero, la medicion de la extension superficial de una finca rústica, designacion de la clase de cultivos y sus calidades; cuarto, el reconocimiento por el

Arquitecto ó Maestro de obras de un edificio, la designacion de su extension superficial, número de pisos y habitaciones, y su valor en venta y renta; quinto, el reconocimiento y recuento por el perito ó investigador de ganadería del número de cabezas de cada clase de un ganadero; sexto, la evaluacion alzada por masas de cultivos en la riqueza rústica de un pueblo, la de sus fincas urbanas y la de su ganadería.

CAPITULO II.

De las comprobaciones generales sobre el terreno.

Art. 12. Los primeros trabajos de comprobacion sobre el terreno que han de practicar los peritos de la riqueza rústica serán los de exámen y rectificacion en su caso de las propuestas de tipos medios y cartillas evaluatorias que formen las Juntas municipales y regionales.

Art. 13. Recibidos por el perito los antedichos documentos y todos los demás datos que la Comision especial de Estadística deba entregarle referentes á este asunto, pasará á la localidad y reconocerá su término jurisdiccional por todas partes y con la detencion necesaria á fin de enterarse y formar juicio perfecto de la calidad de los terrenos y arbolados, clase y sistema de todos los cultivos y rendimientos que hayan de fijarse á cada unidad de las que deban figurar en la cartilla.

Art. 14. En esta inspeccion será acompañado el perito de dos ó tres vecinos, que podrán ser un individuo del Ayuntamiento y otro de la Junta pericial ó municipal, ó bien de personas prácticas y conocedoras del término del pueblo que vá á inspeccionarse.

Estos individuos serán designados por el Alcalde en el acto de ser requerido á ello por el perito.

Art. 15. Terminada la inspeccion, enterado el perito de la cartilla y demás datos, é ilustrado de cuantos crea conveniente por las explicaciones verbales que en caso necesario exija de la misma Junta municipal, consignará á continuacion de dicha cartilla las observaciones ó modificaciones que deban hacerse en ella, ó formará otra cuando á su juicio sean notables y muy generales las faltas que en el documento encuentre.

Art. 16. Si el perito tuviere conocimientos bastantes para juzgar de los tipos evaluatorios fijados en la cartilla á la riqueza pecuaria, extenderá sus observaciones á esta clase de tipos, fundando y razonando las variaciones que acerca de ellos introduzca.

Art. 17. Terminadas estas operaciones, formará el perito una nota por clases de cultivos en que manifieste la proporcion en que haya encontrado durante el reconocimiento del término del pueblo los terrenos, arbolados y plantíos de primera calidad con los de segunda y con los de tercera.

Para la mayor inteligencia y ejecucion de este trabajo, le ajustará en sus formas al modelo adjunto, número 1.º

Art. 18. El perito devolverá en seguida ó remitirá al Jefe de Estadística de la provincia los documentos que del mismo recibió y los que él haya formado, verificando los mismos trabajos en los pueblos que le designe el expresado Jefe de Estadística.

Art. 19. A medida que la Comision de Estadística vaya recibiendo los trabajos periciales de que tratan los artículos anteriores, lo examinará y consultará convenientemente, y los pasará á la Administracion económica proponiendo el informe definitivo que esta deba dar á la Junta provincial sobre la cartilla de evaluacion de cada localidad ó region.

Art. 20. La Comision de Estadística se reservará para los actos subsiguientes las notas que el perito envíe sobre la proporcion de los terrenos y arbolados en primera, segunda y tercera calidad; y cuando llegue el caso de darse principio á la reforma de los amillaramientos, segun previene el art. 153 del reglamento, remitirá copia de estas notas á las Juntas municipales á fin de que sirvan de gobierno y como otro dato mas de consulta al tiempo de practicarse por estas corporaciones la clasificacion de los terrenos y plantíos, conforme á lo dispuesto en el artículo 157 del mismo reglamento.

Art. 21. Cuando haya de practicarse la evaluacion alzada de la riqueza de un pueblo para comprobar su reclamacion de agravio ó para otros efectos, deberá siempre ordenarlo previamente la Direccion general de Contribuciones.

Art. 22. En estos casos se utilizará en primer término á los Oficiales de las Comisiones provinciales de Estadística para que dirijan los trabajos bajo la inspeccion y vigilancia de los Jefes de estas oficinas, y previo el nombramiento de los peritos facultativos si fueren precisos si los de las Comisiones no pudieran utilizarse por hallarse ocupados en trabajos interesantes del mismo servicio.

Art. 23. Los trabajos á que se refieren los artículos anteriores se ejecutarán simultáneamente en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la localidad respectiva; y tan pronto como se terminen los correspondientes á estas dos últimas, que son generalmente los mas fáciles y prontos de ejecutar, se retirarán estos peritos dando por acabada su mision, quedando solo para continuar las operaciones el comisionado y el perito de la riqueza rústica con el doble fin de no causar gastos innecesarios.

Art. 24. En la ejecucion de estos trabajos deberán acompañar siempre á la Comision el Alcalde ó otra persona delegada por este, y los demás individuos de que trata el art. 14 de este reglamento; entendiéndose que la falta de asistencia de los mismos á estos actos lleva consigo la conformidad al resultado que ofrezcan.

Art. 25. Los trabajos de evaluacion alzada se practicarán con arreglo á las disposiciones vigentes sobre comprobacion de reclamaciones de agravio, siempre que no se opongan á las establecidas por el reglamento de amillaramientos y por el presente.

Art. 26. Tan pronto como los Jefes de Estadística reciban del comisionado estos expedientes terminados, los examinarán cuidadosamente; harán rectificar las faltas que en ellos encuentren; y darán cuenta de su resultado al Ayuntamiento del respectivo pueblo para su conocimiento y aceptacion explicita.

Art. 27. Si el Ayuntamiento no se conformase con el resultado del expediente de comprobacion general, la comision de estadística citará á cuatro representantes, elegidos por la Junta municipal del seno de la misma, para celebrar la conferencia ó conferencias que sean necesarias, á las cuales podrán asistir los peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 28. No resultando conformidad en estas conferencias, el Jefe de Estadística solicitará del de la Administracion económica se celebre la última, que tendrá lugar ante una Junta administrativa que al efecto se creará, y á la cual asistirán las demás personas de que habla la disposicion anterior.

Art. 29. Terminadas las conferencias, y haya ó no avenencia en ella entre la Ad-

ministracion económica y la Comision de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.

CAPITULO III.

De las comprobaciones parciales sobre el terreno.

Art. 30. Los trabajos de comprobacion parcial sobre el terreno se practicarán en los casos siguientes:

1.º Cuando se acuerde el levantamiento de la estadística parcelaria de un pueblo á consecuencia de su reclamacion de agravio.

2.º Cuando en virtud de quejas de agravio particulares deba procederse á la evaluacion de la riqueza de varios contribuyentes.

3.º Cuando fuera de estos casos lo acuerde la Direccion general de Contribuciones.

Art. 31. Antes de darse principio á estos trabajos, el Jefe de Estadística lo anunciará previamente en el *Boletín oficial* por edictos y todos los demás medios de publicidad usuales en los respectivos pueblos á fin de que los propietarios, inquilinos, colonos y ganaderos permitan á los peritos la presentacion en sus fincas, su reconocimiento, medicion y recuento de los ganados, les faciliten los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Art. 32. El propietario presenciara la operacion, si lo cree conveniente, ó delegará persona que lo haga en su nombre; pero á falta de este bastará el inquilino, colono ó cualquiera otra persona de la familia de estos.

Art. 33. El perito llevará siempre consigo la orden ó título de su nombramiento, la autorizacion especial del Jefe de Estadística y su cédula personal, cuyos documentos pondrá de manifiesto á los interesados por si quieren enterarse brevemente de ellos, y sin otra formalidad que la de manifestar atentamente el objeto de su mision procederá al cumplimiento de esta.

Art. 34. Para facilitar el reconocimiento de cada finca rústica, llevará el perito agrónomo una nota ó relacion de las de cada pago, que lo entregará la Comision de Estadística, en que conste la clase y nombre de cada finca, sus linderos, el nombre del propietario, y el del colono ó arrendatario si le tuviese.

Art. 35. El perito agrónomo deberá ir siempre acompañado del Alcalde pedáneo ó guarda rural del partido ó pago respectivo, y á falta de estos de un vecino ó labrador práctico y conocedor del término en que se verifiquen las comprobaciones.

Art. 36. Si en la finca rústica reconocida hubiese alguna casa de labor ó de recreo, fábrica ó otra clase de edificio, lo consignará el perito agrónomo en la certificacion, expresando su extension superficial aproximada, y el número de pisos y habitaciones independientes de que se compone.

Art. 37. Practicado el reconocimiento de cada finca, extenderá el perito certificacion expresiva del nombre, clase y cultivos de la misma, su extension superficial, con designacion de calidades y todos los demás extremos que se designan en el modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 38. Para el reconocimiento y evaluacion pericial de las fincas urbanas entregará la Comision de Estadística al perito notas ó relaciones por barrios y calles de todos los edificios, con expresion de la clase de estos, su numeracion, propietario á quien pertenecen y valor en venta y renta declarada por el mismo.

Art. 39. Despues de cumplir el perito con las formalidades prevenidas en el artículo 33, procederá á las operaciones de comprobacion, finca por finca, extendiendo por cada una certificacion expresiva de la calle, número, clase, propietario, valor en venta y renta y demás circunstancias en la forma que se indica en el modelo adjunto, núm. 3.

Art. 40. Los parques, jardines y demás localidades de que trata el art. 45 del reglamento de amillaramientos se determinarán en las certificaciones de los peritos en la misma forma que indica la citada disposicion.

Art. 41. Para la comprobacion de la riqueza pecuaria recibirá previamente de

la Comision de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.

Art. 42. El reconocimiento y reuento de los ganados se hará á presencia del ganadero, mayoral ó pastor encargado de los mismos; y una vez practicado, extenderá el perito ó investigador certificacion expresiva y arreglada al modelo núm. 4.º

Art. 43. Estas certificaciones se entregarán al Jefe de Estadística.

Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia se conservarán en la Comision para los efectos que más adelante se dirán.

Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los Jefes de Estadística de las mismas.

Art. 44. Las certificaciones de los peritos ó investigadores se extenderán en papel de oficio, y se remitirán al Jefe de Estadística de la provincia para su examen y demás efectos y en los períodos que este acuerde.

Art. 45. Conforme vaya recibiendo el Jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará á cada propietario ó ganadero por medio de oficio el resultado de la comprobacion pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certificacion, y previniendo que dentro de un término, que nunca excederá de ocho dias, se conteste su conformidad ó disidencia.

Art. 46. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobacion pericial, y se consignará así en su respectivo expediente.

Art. 47. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operacion del perito, lo manifestará así, justificandolo dentro del mismo plazo por medio de certificacion de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que este difiera de la opinion de aquel.

Art. 48. El Jefe de Estadística, volviendo á oír oficial ó verbalmente el perito de la Comision, al del interesado y á este mismo individuo, resolverá la cuestion, si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere, se someterá el asunto á resolucion de la Junta administrativa, con dictamen razonado del Jefe de Estadística en calidad de Ponente.

Art. 49. En todos los casos se expedirá una certificacion por cada finca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y una tambien por cada ganadero, comprendiendo en esta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operacion, y designando sus clases, edad y destino ó aplicacion.

Art. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobacion de cada finca ó de cada ganadero con la aceptacion de los interesados ó la resolucion de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comision de Estadística lo consignará así en la certificacion pericial, poniendo á esta el mismo número que tenga en el registro la finca ó ganadero de que se trate.

CAPITULO IV.

De las dietas y honorarios de los empleados y peritos.

Art. 51. Los empleados administrativos que salgan fuera de la capital á practicar cualquiera clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos de locomocion, y al de 8 pesetas diarias por los demás extraordinarios que les ocurran durante el desempeño de su comision.

Art. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, examinada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan de su residencia fija á practicar las comprobaciones generales y parciales de que tratan el capítulo 2.º y 3.º de este reglamento ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán tambien los gastos de locomocion y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.

Art. 54. Cuando la Direccion general de Contribuciones nombre otros peritos fa-

cultativos, que se titularán *supernumerarios*, para practicar iguales trabajos en distintos pueblos, percibirán los de riqueza rústica las dietas de 8 pesetas y un tanto por cada finca, segun la siguiente escala:

	Pesetas.
Por cada finca rústica cuya extension superficial no llegue á una hectárea.	0.25
Por id. de una á cuatro hectáreas.	0.50
Por id. de cuatro á 10	0.75
Por id. de 10 á 20.	1
Por id. de 20 á 50.	1.50
Por id. de 50 en adelante y por cada 100 hectáreas.	2

Los peritos supernumerarios de riqueza urbana percibirán la dieta de 10 pesetas.

Art. 55. Los demás auxiliares de que habla el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y serán nombrados por los comisionados cuando estos concurren al acto de la comprobacion parcial, ó por los peritos cuando sean estos solos los que las practiquen, percibirán 2 pesetas diarias de jornal.

Art. 56. A los peritos ó investigadores de riqueza pecuaria se les abonarán los gastos de locomocion y 8 pesetas diarias por el tiempo que inviertan en los trabajos de cada distrito municipal.

Art. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, formadas por los mismos, se observarán respecto de su examen y aprobacion las formalidades prescritas para las de los empleados administrativos; pero se acompañará á cada una de ellas una relacion nominal de referencia á las certificaciones expedida por aquellos y expresiva del nombre de cada finca evaluada, el del propietario, la extension superficial de ella si es rústica, y su valor en renta si es urbana, y la fecha en que se hizo la evaluacion.

Art. 58. El importe de los gastos de locomocion, dietas y otros de los empleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará por el Tesoro y será de cuenta de este, del ocultador ó del denunciador, segun los casos y en la proporcion que corresponda, con arreglo á lo expuesto en los arts. 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.

Cuando estos gastos sean de cuenta del Tesoro, se imputarán al art. 1.º, cap. 23, seccion 9.º del presupuesto vigente ó á otros análogos en los presupuestos sucesivos, previas siempre las formalidades establecidas para toda clase de pagos.

Art. 59. Para probar las ocultaciones ó imputar el pago de los gastos de que trata el artículo anterior á los causantes, servirán de base ó punto de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el capítulo 2.º de este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias, el resultado de los amillaramientos y los estados-resúmenes formados por las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion en las comprobaciones parciales á que se refiere el cap. 3.º, las cédulas declaraciones de los contribuyentes ó la falta de presentacion de las mismas.

Art. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos anteriores cuando ellos deban ser satisfechos por el ocultador, se graduarán siempre por lo que determinan los Aranceles vigentes, é ingresarán en las arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al servicio de rectificacion de amillaramientos.

Art. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas las faltas que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento de amillaramientos y que no corresponda entregar á participacion como denunciadores é investigadores, se llevará una cuenta especial por la Direccion general de Contribuciones para aplicar en su dia el producto de estas multas á los gastos de rectificacion de amillaramientos, previas las formalidades y operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que por falta de cumplimiento de sus deberes sean penados con las correcciones establecidas en el capítulo 8.º del reglamento de amillaramientos, perderán el derecho al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actos en que se justificare la falta, reintegrados si ya los hubiesen percibido.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y comunes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Las Comisiones de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones copia de la nota de proporcion de calidades de que trata el art. 17 tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.

Art. 64. Tambien remitirán al mismo centro copia del estado-resumen, arreglado en sus formas al modelo adjunto número 5.º cuando se practique la evaluacion alzada de la riqueza de un pueblo, y despues que se hayan celebrado las conferencias de que tratan los artículos 27 y 28 de este reglamento.

Art. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos se conservarán en la Comision de Estadística encarpetadas por pueblos despues de haberlas señalado, como queda prevenido, con el número igual y correspondiente al registro de fincas y ganados.

Art. 66. Despues que estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. 3.º de este reglamento, las Comisiones de Estadística remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, ó bien á los Ayuntamientos si aquellas se hubieran ya disuelto por haber terminado los trabajos de rectificacion del amillaramiento.

Art. 67. Las Juntas municipales ó periciales y las Comisiones de evaluacion, en vista de las copias de las certificaciones, harán en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes á continuacion del asiento ó registro de cada finca y de cada ganadero.

Art. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida, y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arreglados al modelo adjunto número 6.º, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada, y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comision de Estadística.

Art. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidacion en la riqueza imponible de cada finca y de cada ganadero se consignarán acto continuo en el apéndice del amillaramiento y en la forma que se determinará para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.

Art. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comision de Estadística como en las copias que estas remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran y en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.

Art. 71. La conservacion de las certificaciones parciales, de los estados de liquidacion y demás documentos se hará en las Comisiones de Estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada finca y por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificacion, que será, como ya queda dicho, el correspondiente ó de referencia al de los respectivos registros.

Art. 72. Las Comisiones especiales de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones los expedientes, estados, resúmenes y demás documentacion que este centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso é importancia de los trabajos de las provincias y los pueblos, y para formar los estados y documentos generales que la misma Direccion deba remitir al ministerio de Hacienda.

Madrid 10 diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento.—Orovio.

Direccion general de Contribuciones.

Circular.

En la *Gaceta* de 16 del actual se ha publicado el reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo.

Debe darse principio á estos importantes trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del Reino.

A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas, y personas á quienes respectiva-

mente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precision, esta Direccion general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.º Centralizado en la Direccion general de Contribuciones el servicio de rectificacion de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio Centro directivo confiere el 212 las Juntas provinciales de que trata el artículo 5.º se entenderán directamente con la misma Direccion, y recibirán y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.º Establecido por el art. 2.º del reglamento que la Administracion económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, regionales y provinciales, los Jefes económicos, como Vocales de éstas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren convenientes acerca de la realizacion mas pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y Corporaciones citadas.

3.º Las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de agosto último ejercerán tambien por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no solo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demas conforme al reglamento orgánico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades.

4.º Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, cuidarán los Jefes de Estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del Boletín oficial y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y particulares á quienes interesa.

5.º Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes: primero, de haber recibido el Boletín donde esta circular se publique; segundo, de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesion extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero, de haber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la Secretaría de la Corporacion municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaría.

6.º Si por efecto del tiempo trascurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de Evaluacion resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas Corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número y en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.

7.º Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavia, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzgen conveniente en la forma prevenida en el art. 6.º del reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Direccion general fecha 20 de diciembre de 1876.

Cédulas.

8.º Se fija el dia 16 de febrero próximo para al repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo más rápido posible, á fin de evitar que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasionen dificultades y entorpecimientos la frecuente variacion de domicilio de sus habitantes.

9.º Las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, en vista de estas y de las demás instrucciones que reciban de la provincial sobre distribucion, extension y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo ex-

ceder de mes en ninguna; lo anunciarán así al público por los medios acostumbrados y encargarán que durante aquellos se halle expedita la presentacion de los agentes de la Administracion en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningun género.

10. Los Alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavia en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecucion de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

11. Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribucion y recogida de cédulas, y poder hacer designacion de estos, en Madrid y demás capitales de provincia, las Comisiones de Evaluacion reclamarán de los Ayuntamientos ó Alcaldes de distrito relacion nominal y domiciliada de los Alcaldes de barrio, pedáneos, guardas rurales y demás subalternos ó dependientes asalariados que tengan á su servicio las Municipalidades, y á los Jefes de todas las dependencias de la Administracion pública, de los aspirantes á Oficial y subalternos.

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los Presidentes de las Comisiones de exhortar á las autoridades y Jefes respectivos que hagan entender oportunamente á todos los expresados agentes, estén prontos al llamamiento de la Comision para la realizacion del servicio de que se trata, y en los dias que se designen.

12. La distribucion y recogida de cédulas en las citadas capitales se organizará y realizará por barrios, siendo los Alcaldes de éstos y su domicilio el centro de operaciones referentes á esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche de las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizarán estos actos por medio de los pedáneos, guardas rurales y demas agentes necesarios en la forma que acuerde la Comision de evaluacion, segun la extension, importancia y demas condiciones de la poblacion rural de cada localidad.

13. Para los efectos de la disposicion anterior, las Comisiones de Evaluacion convocarán á los Alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, segun la importancia de su número, á fin de adoptar los medios mas adecuados de practicar el servicio; designarán á cada uno el número de Auxiliares y agentes necesarios, y los entregarán ó remitirán las cédulas correspondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedáneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser estos centro parcial de distribucion y recogida de cédulas.

14. En Madrid y demas capitales de gran vecindario donde el movimiento de poblacion y cambio de domicilio es tan frecuente y numeroso, podrán las Juntas provinciales, si lo creen conveniente, acordar que las listas de que tratan los artículos 25 y 26 del reglamento, se formen no previamente sino *posteriori* por los agentes distribuidores de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme vayan entregando las cédulas, anotarán el número, apellidos y domicilio de las personas á quienes las entreguen, consignando en casilla de observaciones los edificios, cuartos, tiendas, etc., que estén desahitadas para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

15. Todos los propietarios, ganaderos y demas personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder extender aquellas con cabal exactitud, y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresion ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

16. Llegado el dia de la recogida de cédulas practicarán esta operacion los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuir las, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de

Evaluacion con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposicion 14 de esta circular, los agentes distribuidores entregarán en las Alcaldías de barrio las cédulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los Alcaldes de barrio, pedáneos y guardas rurales lo harán en la Comision de Evaluacion.

17. Cuando las casas, habitaciones, tiendas, etc., que los agentes encontraron desahitadas al repartir las cédulas estén ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que corresponda, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si á estos se les entregaron en su anterior domicilio, ó ya encargándoles las reclamen en la forma antedicha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

18. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion completarán las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

19. Despues de reunidas las cédulas, separadas y remitidas las de que trata el art. 56 del reglamento, y encarpetadas las pertenecientes á cada Municipalidad en la forma prevenida por el 57, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á practicar un exámen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas ó ocultaciones en que hubieren incurrido, y aperebiéndoles de las penas á que quedan sujetos, segun los artículos 205 y 211 del reglamento.

20. El exámen y comparacion de que trata la disposicion anterior se hará por medio del actual amillaramiento, consultando los demás datos oficiales que existan y aprovechando las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion los propios conocimientos de sus individuos.

21. Terminado el exámen y rectificacion en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganaderia, de que habla el art. 78 del reglamento procederá la Junta municipal y la Comision de Evaluacion á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, y 3.º, las cuales serán autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la Comision de Estadística de la provincia del modo que se dispone en los artículos 58, 59 y 60 de aquel.

22. Recibidas por la Comision de Estadística las cédulas y las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de estas y de compararle con los respectivos amillaramientos, apéndices y demás documentos y datos estadísticos que obran en poder de la misma dependencia y de la Administracion económica.

23. Cuando por virtud de este exámen y estudio detenido se observen reducciones ó faltas de aumentos legítimos en la cabida, clasificacion de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase, número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comision de Estadística convocará á una Comision compuesta del número de individuos de la Junta municipal que la misma elija para celebrar una conferencia, en la cual se tratará con toda la extension precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma.

24. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la deliberacion de otra última y breve ante la Junta administrativa, conforme á lo prevenido en la disposicion 89 de esta circular, y si de él resultare disidencia entre la Administracion y el pueblo, se acordará precisamente la comprobacion sobre el terreno, previa resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento del caso.

25. Estas comprobaciones, ya sean generales, ó parciales, se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística, fecha 10 del corriente.

26. Una vez examinadas y depuradas las cédulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Estadística lo participarán á las Juntas municipales, á fin

de que las que se encuentren en este caso puedan dar principio á la formacion de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

Registros.

27. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion procederán en seguida á formar los registros de que trata la seccion 3.^a del cap. 2.^o y el cap 3.^o del reglamento de amillaramientos.

28. Los libros-registros se imprimirán con las mismas casillas ó igual encabezamiento que establezcan sus modelos, tendrán la forma apaisada en toda la extension de un pliego, y se destinará un folio, no una hoja para la inscripcion de cada finca y de cada ganadero.

29. En las casillas 4.^a y 5.^a del modelo núm. 3.^o del reglamento, se expresarán los distintos cultivos á que esté destinada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando estos se hallen diseminados ó plantados con irregularidad.

30. En la casilla 3.^a del modelo número 4.^o del reglamento, se determinará, además del número de pisos ó plantas de que conste cada finca, el de cuartos ó habitaciones independientemente arrendadas y habitadas por diferentes vecinos.

31. En el libro-registro de los ganados, modelo núm. 6.^o del reglamento, se destinará como queda dicho un folio para la inscripcion de cada ganadero y sus diferentes clases de ganados.

A continuacion se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, previa declaracion de los interesados, en el primer caso si son por compras ó crias, y en el segundo si por ventas, muertes ú otros conceptos.

32. A los que en adelante resulten ser nuevos ganaderos, ya por sus propias declaraciones, ya por las de los que los hayan vendido parte ó el todo de sus ganados, ya por descubrimientos de la Administracion, se les abrirá nuevo registro en libro adicional.

Estas operaciones y las determinadas en la disposicion anterior continuarán practicándose hasta que por el Gobierno se acuerde la rectificacion del registro de la ganaderia, conforme á lo dispuesto en el artículo 184 del reglamento.

33. Terminada la formacion de los registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion los remitirán á las Juntas provinciales con las cédulas originales en la forma dispuesta por los artículos 64 y 81 del reglamento.

Los duplicados de estos registros se remitirán á los Jefes de Estadística.

34. Tan pronto como se aprueben en cada provincia los registros de fincas rústicas y urbanas, las Comisiones de Estadística serán las encargadas de anunciarlo así en los *Boletines oficiales*, y de comunicarlo á los Presidentes de las Audiencias con arreglo á lo prevenido en el art. 151 del reglamento.

Cartillas de evaluacion.

35. Para la formacion de estos importantes documentos, base fundamental de la evaluacion de la riqueza rústica y pecuaria, se observarán con el mayor esmero todas las disposiciones contenidas en el cap. 4.^o del reglamento de amillaramientos, así por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion para la propuesta de tipos medios y cuentas de gastos y productos, como por las Juntas regionales para la redaccion de las cartillas evaluatorias.

36. Debiendo ajustarse la reduccion á metálico de los productos íntegros en especie de la riqueza rústica al resultado del decenio de que trata el art. 84 del reglamento, las Comisiones especiales de Estadística formarán los estados de precios medios, consultando los *Boletines oficiales*, periódicos locales y los demás datos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado, principalmente en el Gobierno de provincia y Administracion económica.

37. Para este efecto, y como comprobacion de dichos datos, reclamarán los Jefes de Estadística de los Ayuntamientos de los pueblos que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cadasemana hayan tenido en

los mercados los cereales, caldos y demas productos de las fincas rústicas.

En estas certificaciones se expresará por vía de referencia los libros, documentos ó antecedentes que hayan servido para su formacion, y los Jefes de Estadística podrán reclamarlos para enterarse de su exactitud y acordar en su virtud lo que corresponda.

38. El decenio comprenderá los años económicos de 1868-69 al 77-78, será examinado y aprobado provisionalmente por la Administracion económica y publicado en seguida en el Boletín oficial de la provincia.

Este anuncio ó publicacion, que será uno por cada partido judicial, contendrá en las casillas necesarias los precios medios señalados á cada uno de los frutos en cada uno de los diez años, la suma total, la deducion de los dos mas alto y mas bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año comun, en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 4.

39. Los precios de los productos de la ganaderia para la evaluacion de esta clase de riqueza serán los corrientes en los mercados durante el año anterior al que se verifique la rectificacion del amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 119 del reglamento, y para averiguarlos y aplicarlos se emplearán procedimientos análogos á los expresados en las disposiciones anteriores.

40. Los Jefes de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín oficial en que se publique el decenio de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicacion, de los procedimientos empleados para formarle, y datos principales en que se ha fundado.

Hasta que la Direccion no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del decenio, no causará efecto legal.

41. Comunicada esta aprobacion por la Direccion general de Contribuciones á los Jefes de Estadística, estos los harán inmediatamente á las Juntas provinciales y regionales y á las municipales y comisiones de Evaluacion.

42. Dada la division de los terrenos y demas objetos de riqueza agrícola en las diferentes clases de cultivos á que estén destinados, como por ejemplo, huertas, siembra de cereales, plantaciones de cañas, viñas para vino ó pasa, olivares, arbolados de todas clases, etc., etc.; la subdivision de cada uno de estos terrenos y objetos de riqueza no contendrá mas que tres distintas calidades, primera, segunda y tercera, como se ordena en el art. 88 del reglamento, sin perjuicio de reducirse á dos y aun solo á una, cuando las condiciones del terreno ó clases de cultivo lo exijan así.

43. Para esta calificacion servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal sin compararlos con ningun otro, de manera que los mejores y mas productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos serán de segunda y los peores ó mas inferiores serán de tercera.

44. Lo regulacion de los productos íntegros en especie por cada unidad, debe hacerse cuando no haya documentos fehacientes en que fundarla por el cálculo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios consistentes en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.

45. Las eras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones, á jardines, parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificados como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo más superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

46. Para los árboles sueltos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará tambien tipo evaluatorio en la cartilla á fin de fijar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y segun su clase, siendo esta operacion y todas sus consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un li-

monar, un monte de encinas ó alcornoque, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

47. El cálculo de los gastos de explotacion por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulacion media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase más superior, y que la mejor base para apreciar los puramente indispensables, es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

Riqueza urbana.

48. La evaluacion de las fincas urbanas en venta y renta, ya por los respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas, ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion en las operaciones que las incumben, se hará con arreglo á las disposiciones contenidas en la seccion segunda del cap. 4.^o del reglamento.

49. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó estas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y segun el tanto por 100 que en cada pueblo rindan las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se observará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta no sea fácil regular por comparacion con otros arrendados de la misma clase, situacion y demás circunstancias.

50. Los palacios, casas de campo y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinados en todo ó en parte al uso particular de los dueños, á su recreo ú ostentacion, serán tambien evaluados en renta por la que se deduzca de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente expresada.

51. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atenderán en todos sus actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos, y en los casos conocidamente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos científicos de la facultad que ejerzan.

Exámen y aprobacion de cartillas.

52. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7.^o y 8.^o del reglamento, y al remitir un ejemplar á las Juntas regionales mandarán los otros dos á la Administracion económica de la provincia para los efectos determinados en el art. 127 del reglamento y los demás que en adelante se expresarán.

53. La copia literal de las cartillas y de los demás documentos que las Juntas regionales deben dirigir al Jefe económico de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 126 del reglamento, será duplicada.

54. Durante el tiempo que la Administracion económica necesite para emitir su uniforme definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial se ocupará esta de examinarlas, compararlas y pedir á las Juntas regionales, municipales y Comisiones de Evaluacion las explicaciones necesarias para la más acertada resolucion de estos interesantes documentos.

55. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un ejemplar de cada cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasará el otro á las Comisiones especiales de Estadística.

56. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demás documentos de que trata la disposicion anterior, se ocuparán de examinarlas, previo el estudio y consulta de los datos recomendados por el reglamento, y entendiendo en este exámen el perito ó peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

57. Después que la Comision de Estadística haya formado juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de dichos documentos, dispondrá el Jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasen á los pueblos en donde se considere necesario, á practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el artí-

culo 13 del reglamento de amillaramientos, entregando á los mismos los referidos datos y cualesquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

58. Los peritos practicarán estos trabajos de comprobacion, y realizarán todos sus actos, así en este, como en los demás servicios que se les encomiende, en la forma dispuesta por el reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas; y á medida que conclayan en cada pueblo su cometido, remitirán al Jefe de Estadística los trabajos respectivos con los demás antecedentes que relativamente á los mismos se les hubieran entregado.

59. Las Comisiones de Estadística darán á la Administracion Económica su dictámen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de las cartillas de evaluacion de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundándose sólo en el exámen previo de que trata la disposicion 56 de la presente circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que este hubiere formado.

60. La Administracion económica, en vista de este dictámen, de los justificantes que á él le acompañen y de los demás antecedentes que sea necesario consultar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluacion debe dar á la Junta provincial conforme á lo prevenido en el art. 18 del reglamento.

61. La Junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demás datos que haya reunido, resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de de aquel, y sus acuerdos, aprobando, causarán estado del modo que se previene en el 139, sin perjuicio de las respectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que el mismo establece.

62. De las cartillas, una vez aprobadas, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar, la Administracion económica mandará á la Direccion general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archivado en la Comision especial de Estadística.

Tambien se conservará en esta Comision la copia literal de los acuerdos de que trata el segundo punto del art. 142 del reglamento.

Amillaramientos.

63. Preparados ya todos los datos necesarios, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á la reforma de los amillaramientos actuales, ó sea formacion completa de los nuevos, como se previene en el cap. 6.^o del reglamento, y con arreglo al modelo del mismo señalado con el núm. 13.

64. La clasificacion de las fincas se hará por las Juntas municipales y por las Comisiones de Evaluacion, observando estrictamente las prescripciones consignadas en el cap. 4.^o del reglamento, como proviene el art. 157 del mismo.

65. Para que esta delicada operacion pueda llevarse á efecto con la mayor exactitud, las Corporaciones citadas tendrán á la vista los amillaramientos y apéndices anteriores, consultarán en casos de duda la opinion de peritos facultativos y de otras personas conocedoras del respectivo término municipal, y resolverán con arreglo á los propios conocimientos prácticos que cada uno de los Vocales tengan acerca de la clase y condiciones de los respectivos objetos de riqueza.

66. Terminada la formacion del amillaramiento, expuesto al público y resueltas en primera instancia las reclamaciones de agravio, conforme á las prevenciones hechas en el cap. 6.^o del reglamento, se remitirá á la Comision especial de Estadística, la cual practicará todos los demás actos conferidos á la Administracion económica, sin perjuicio, de la aprobacion definitiva de esta en el amillaramiento conforme á lo prescrito en el último párrafo del art. 18 del reglamento.

Conservacion y custodia.

67. Para la conservacion y custodia de todos los documentos estadísticos se observarán las disposiciones contenidas en el ca-

pítulo 7.º del reglamento, y de los inventarios duplicados de que hablan los artículos 182 y 183 del mismo quedará uno en poder del Jefe de la oficina ó Corporación que recibe y otro en el de la que entrega.

68. Cuando los Secretarios de las Comisiones de Evaluacion y los de Ayuntamiento cesen en sus respectivos cargos, tendrán derecho á exigir del Presidente ó Alcalde recibo de los citados datos, con referencia al inventario que de ellos se hubiese formado ó se formase entónces.

69. Cuando además de las modificaciones producidas en las fincas por las causas de que trata el art. 191 del reglamento resulten otras por division de aquellas en dos ó más partes, se procederá á lo que correspondá en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo y los siguientes del cap. 7.º

70. Lo mismo se hará cuando una finca varíe de nombre, en cuyo caso queda obligado el propietario ó su administrador á ponerlo en conocimiento de la Junta municipal ó Comision de Evaluacion.

71. Cuando las traslaciones de dominio de que trata el artículo 185 del reglamento se hagan en distinta forma y cuantía de la que conste en el Registro de inscripcion bien porque una finca se subdivida en dos ó más porciones, bien porque se trasmita una sola parte de ella ó por otras causas, se harán en los registros y apéndices las anotaciones correspondientes anulándose, si procede, las anteriores, y pasando á figurar en los nuevos cada porcion como una nueva finca.

72. Con presencia de los amillaramientos, y no pudiendo hacerse en ellos ninguna clase de alteraciones ni observaciones por la forma en que han de estar redactados segun el modelo núm. 13 del reglamento, se formarán por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion registros de contribuyentes, á fin de que puedan consignarse en estos, de año en año, las altas y bajas de riqueza imponible de cada individuo que ocasionen las traslaciones de dominio por virtud de herencias, compra-ventas, permutas etc.

73. Cuando por virtud de denuncias, investigaciones ó comprobaciones sobre el terreno, se justifique la ocultacion ó disminucion en cantidad, calidad valores de cualquiera objeto de riqueza, se harán las correspondientes variaciones en los registros de fincas y ganados, y acto continuo en los de contribuyentes de que trata la disposicion anterior.

74. El registro de riqueza imponible de cada contribuyente expresará sólo la clase, nombre y pago de cada finca rústica, la clase, calle y número de cada finca urbana; el número y clase de cabezas de ganado, y la cantidad de de riqueza imponible de cada objeto de los citados; todo con arreglo al modelo adjunto núm. 3.º

75. Los registros de contribuyentes se extenderán en papel comun, se ordenarán alfabéticamente por los primeros apellidos sin que dejen de contener los segundos; se numerarán por pliegos ó por contribuyentes cuando estos ocupen más de uno, la numeracion será nueva y distinta para cada letra, y no se encuadernarán sino que se conservarán encarpetados por letras.

76. Cuando un contribuyente deje de serlo, por transmision ú otras causas de su propiedad ganadería ó cultivo, se pondrá á la cabeza de su registro la palabra *Baja*, pero se conservará el registro en su lugar, para no alterar la numeracion y para que pueda hacerse en cualquier tiempo la comprobacion ú operacion que sea necesaria.

77. A los contribuyentes que entren á serlo de nuevo por adquisicion de bienes inmuebles, cultivo ó ganadería, se les abrirá registro, y se colocará este al fin de cada letra, con la numeracion correlativa que le corresponda.

78. Los registros de contribuyentes se sellarán en todas las hojas con el de la Corporacion que los forme, y se publicarán tambien todas estas por el Presidente y Secretario de la misma.

79. Las cédulas de inscripcion de que trata el art. 185 del reglamento, los partes que presenten los contribuyentes por transmision en todo ó en parte de sus fincas, ganados ó cultivos, y los que asimismo den los que adquieran objetos de imposicion por ganadería ó cultivo de fincas rústicas, se conservarán encarpetados por años y por orden alfabético de los primeros apellidos y en cada documento se pondrá á la cabeza

la letra y numero de los registros de fincas, de ganados y de contribuyentes á que hagan referencia.

80. A su debido tiempo se adoptarán las disposiciones correspondientes, á fin de preparar los medios más adecuados de formar padrones de fincas rústicas y urbanas, por pagos ó términos rurales de las primeras; y por calles, plazas y otros sitios de las segundas, como datos auxiliares y comprobatorios de los trabajos estadísticos, y con el objeto de asegurar la inscripcion de todas aquellas en los respectivos registros y amillaramientos.

Penalidad.

81. Las ocultaciones de riqueza pueden ser denunciadas por cualquiera persona, tenga ó no el carácter de funcionario público ó agente de la Administracion, siempre que se garantice la denuncia con las formalidades prevenidas por Real orden de 30 de Junio de 1868.

82. La misma Direccion se reserva el nombramiento de Investigadores especiales de la riqueza inmueble y pecuaria en las capitales de provincia y en los demás distritos que lo considere necesario; los cuales serán retribuidos con el importe total de las multas de que tratan los arts. 199 y 200 del reglamento de amillaramientos.

83. Cuando estos Investigadores practiquen trabajos determinados de reconocimiento de fincas ó recuento de ganados, por encargo ú orden especial de la Administracion, y de cuyas operaciones no resulten los contribuyentes incurso en multa ú otra clase de penalidad, serán aquellos retribuidos con las dietas ú honorarios que se fijen para estos casos por el Ministerio de Hacienda.

84. En todos los casos en que haya necesidad de llenar ó formar declaraciones á costa de los morosos, segun determina el segundo párrafo del art. 130 del reglamento y siempre que no sea posible hacerlo por medios confidenciales exactos, se practicará de oficio la operacion, en la misma forma acordada para las comprobaciones periciales en los artículos 136 y 137 de aquel.

85. Las multas administrativas y sus costas de que trata el capítulo 8.º del reglamento se exigirán en su caso por la via de apremio, considerándose estos procedimientos gubernativos, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845.

DISPOSICIONES GENERALES.

86. A medida que se vayan terminando los trabajos estadísticos de los pueblos con su aprobacion y demás solemnidades debidas, empezarán á servir de base los amillaramientos para la derrama ó repartimiento individual del cupo que por contribucion territorial se designe á cada distrito municipal; pero no se tomará en cuenta su resultado para la imposicion de cupos provinciales y municipales hasta que, terminado el servicio en todas las provincias ó en todos los pueblos de cada una, disponga el Gobierno lo que crea conveniente.

87. Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, conforme vayan concluyendo sus respectivos trabajos, remitirán por duplicado á las Comisiones especiales de Estadística un resumen expresivo de todos los objetos de riqueza contribuyente, arglado al adjunto modelo núm. 6.º, y estas oficinas conservarán en su poder ejemplar unido á la cartilla de evaluacion del respectivo pueblo y remitirán el otro á la Direccion general de Contribuciones.

88. Se formará en cada provincia una Junta administrativa, compuesta del Jefe económico, Presidente; del Jefe de la Intervencion, del Jefe de Negociado de Contribuciones, del Letrado de la Administracion económica, del Jefe de la Comision de Estadística y de un Oficial de esta oficina, que ejercerá funciones de Secretario.

Siempre que se crea necesario se convocará á las sesiones de estas Juntas, como asociados, á los peritos de la riqueza rústica y urbana nombrados por la Direccion general de Contribuciones á fin de ilustrar las cuestiones que se refieran á actos propios de su respectiva facultad.

89. Las Juntas administrativas celebrarán una sesion cada mes, sin perjuicio de reunirse más frecuentemente cuando el Presidente ó algunos de los Vocales lo

crean necesario, y tendrán por objeto:

1.º Tratar de los asuntos más importantes referentes al servicio de amillaramientos, y que determinando mayor gravedad, ofrecen dificultades ó dudas en su resolucion.

2.º Examinar las solicitudes, comunicaciones y datos referentes á la riqueza de los pueblos y contribuyentes, que revistan asimismo gravedad y duda, y que el Jefe económico y el de Estadística crean conveniente someter á la consideracion y juicio de la Junta.

3.º Conferenciar última y brevemente con los Comisionados ó Delegados de los Ayuntamientos y Juntas municipales, despues que estos hayan celebrado con la Comision de Estadística la conferencia ó conferencias que se consideren precisas, en la forma que determina el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística de 10 del corriente.

Y 4.º Resolver definitivamente las competencias entre los peritos de la Administracion y los de los contribuyentes en los casos previstos por el citado reglamento orgánico.

90. Las Juntas administrativas tendrán sólo el carácter de consultivas en todos aquellos asuntos en que taxativamente se hallen determinadas por las disposiciones vigentes las facultades de tramitacion y resolucion por parte de la Administracion económica ó de la Comision especial de Estadística.

Y 91. Las Comisiones de Estadística, sin perjuicio de la frecuente y directa correspondencia en que han de estar con la Direccion general de Contribuciones, darán á esta un parte mensual sucinto, pero expresivo, del curso que llevan los trabajos en la provincia, adelantos que vayan obteniéndose, y disposiciones más importantes adoptadas para el mejor cumplimiento del servicio.

Madrid 16 de diciembre de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

Circular.

Quando la Direccion general dictó por primera vez en 25 de setiembre de 1876 algunas disposiciones previas como consecuencia de la publicacion del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos, manifestó que la obra que debia llevarse á cabo era, como es sin duda, la más importante y la más trascendental de cuantas puede acometer la Administracion económica.

Y de tal importancia es esta reforma y tanto interesa al país y al Gobierno que tenga por base la verdad y la justicia, que no hay más que fijarse en sus dos principales y levantados propósitos: es el primero la averiguacion de la riqueza inmueble y pecuaria en toda su verdadera importancia, y el segundo la nivelacion de los censos tributarios para la más justa y equitativa distribucion de los impuestos.

La Administracion va, pues, á acometer con la formacion de los nuevos amillaramientos la estadística de la riqueza inmueble y pecuaria, esa empresa que tan difícil y costosa parece, pero que apesar de todos los obstáculos é inconvenientes es posible ver realizada, pues un pueblo como el nuestro, acostumbrado á luchar y vencer en estas obras de la inteligencia y del trabajo, solo necesita voluntad y abnegacion para que, unido á la accion del Estado, se recoja el fruto de esta importantísima reforma.

Y es indudable que por honra nacional y por conveniencia propia ha de tomar la actitud digna que tanto se necesita para que quede á un lado el interés pobre y mezquino de aquellos que intentaran aun seguir beneficiados á costa del contribuyente de buena fé.

El reglamento de los amillaramientos de 19 de setiembre de 1876, reformado en 10 del mes actual, ha impuesto á la Direccion general de Contribuciones grandes deberes: son tambien muy importantes los cometidos á las Juntas provinciales, regionales y municipales, y los que la Administracion económica provincial ha de llenar entrañan asimismo gravedad suma y no escasas dificultades.

Peró cooperando todos á un mismo fin, resultará la fuerza de accion necesaria para dar cima á la reforma, poniéndonos al nivel de otras naciones adelantadas en el progreso de las ciencias y de sus intereses materiales.

Y no quiere esto decir de una manera absoluta que entre nosotros sea desconocida la ciencia de la estadística, pues tal vez podamos envanecernos de haber sido en otras ocasiones los primeros en preparar y realizar trabajos que otros pueblos han tardado más tiempo en acometer.

Ni nuestra vecina Republica, que hasta su revolucion del siglo pasado no pensó seriamente en esto; Bélgica, que en 1856 declaraba la indispensable necesidad de nuevas evaluaciones para restablecer la igualdad en la distribucion de los impuestos directos; ni los pueblos de Alemania que hoy se organizan en nuevo y poderoso Imperio, como los de Italia en nueva y vasta Monarquía, ni las demás naciones de Europa que, más conocidamente atrasadas por sus condiciones topográficas, sus tradiciones históricas y sus costumbres políticas, entran ya por el camino de esas necesarias reformas, dejarían de envidiar á nuestro país el atrevido pensamiento en poco tiempo realizado, debido al feliz reinado de Felipe V.

Cerca de siglo y medio hace que se hizo una investigacion general de la riqueza, cuyo trabajo, conocido con el nombre de *Gatastro de Ensenada*, ha legado á la historia con páginas de merecida gratitud el nombre ilustre de su autor.

Este trabajo, digno de consideracion y de respeto, que todavía es consultado con frecuencia y con fruto, revisió en sus formas los caracteres principales de un registro de fincas y los de un catastro por masas y clases de riqueza, y revela en su fondo exactitud, perseverancia grande y el más vehemente deseo por las Autoridades, Corporaciones y demás personas que entendieron en él, sin que faltase la cooperacion individual y desinteresada de los contribuyentes.

Si esos trabajos del Marqués de la Ensenada hubieran seguido perfeccionándose, siendo base y fundamento de necesarias reformas y de los accidentes naturales del tiempo, no se haría hoy tan difícil la obra emprendida; pero nuestras vicisitudes y desgracias y los cambios tan frecuentes de sistemas administrativos, de instituciones políticas, divisiones territoriales y leyes de desamortizacion hicieron que quedaran en desuso y que se olvidaran.

Ha existido y aun existe entre nosotros una creencia grave por sus consecuencias y exagerada por sus equivocados y caprichosos fundamentos.

Hay alarma y prevencion de parte de muchos contribuyentes en sus relaciones con la Administracion pública.

Esas infundadas preocupaciones deben por completo desaparecer.

La exageracion que puedan tener los tributos se modifica con la buena fé de los contribuyentes, llamados á regularizarlos dentro de la verdad, y por consiguiente de la justicia; y poco se adelanta cuando se toma por base de sistema la ocultacion y no se ayuda lealmente al Estado para que todos contribuyan en la medida de su capacidad y de sus naturales recursos.

Así, los pueblos que se educan dentro de las buenas teorías administrativas, llegan á comprender que no es por cierto signo de pobreza el aumento de los impuestos, sino las más veces ocasion de incremento en la riqueza pública y de individual bienestar.

No tiene, pues, la Administracion el insensato afán de abrumar al contribuyente con gravámenes que maten las fuentes de la riqueza; quiere y desea el descubrimiento de la verdad, la igualdad en la manera de contribuir sin irritantes monopolios y regular el gravámen de la propiedad bajo el tipo razonable y justo que guarde perfecta armonía con lo que sea compatible con la manera de ser y de vivir de nuestro pueblo.

El tipo de 21 por 100 con que ostensiblemente aparece gravada hoy la propiedad territorial y la riqueza pecuaria de España podría ser impugnado, como la Direccion manifestó no hace mucho tiempo, pero sólo cuando él fuera resultado exacto de una estadística perfecta; cuando un amplio sistema de impuestos locales gravase extraordinariamente dichas riquezas, despues de haber agotado hasta un punto racional la materia imponible en que descansan las contribuciones indirectas; y cuando por otra parte el Tesoro no atendiera como atiende aquí á muchos servicios que en otras naciones están al exclusivo cuidado de las localidades respectivas.

El pueblo inglés, cuyas contribuciones indirectas representan el 65 por 100 de su presupuesto de ingresos, y las directas por consiguiente el 35, suponiendo este el 18 por 100 de la materia imponible para el Tesoro, grava la propiedad con otro tipo proporcional de 19 á 30 por 100 segun las localidades como impuesto local, ó lo que es hoy en España el 4 por 100 de recargo municipal. Y todo esto es, como queda dicho, independiente de los impuestos indirectos que afectan al consumo, y cuyos sacrificios que rayan en lo fabuloso se imponen voluntariamente allí los pueblos para disfrutar de mayor seguridad individual, de mejor instruccion y de grandes comodidades representadas por las obras públicas, la beneficencia y la policia urbana en todas sus esferas.

Sigamos, pues, estos ejemplos en cuanto lo permitan nuestras costumbres generales, nuestra organizacion politica y administrativa, y nuestro modo de ser en la vida social é individual, porque tampoco las situaciones son iguales en todos los paises ni aun en todas las épocas; pero una vez que poseamos el convencimiento íntimo, así de nuestros derechos como de nuestros deberes, y que reconozcamos y disfrutemos el benéfico influjo de sacrificios convertidos en utilidad y bienestar creciente, habremos llegado al *desideratum* de todo pueblo que se estima en mucho, y que como el nuestro tiene tantos y tan grandes elementos de todas clases para colocarse en tan lisonjera situacion.

Vengamos, pues, ya al punto concreto y principalmente objetivo de la presente circular.

Si las declaraciones individuales que han de extenderse en las cédulas repartidas á domicilio son la primera base y fundamento esencial del importantísimo trabajo que hoy empezamos, y singularmente de los registros de fincas y ganados que deben abrirse con presencia de aquellos, las cartillas, ó sean los tipos de productos y gastos de los objetos de riqueza, son á su vez la base fundamental de las evaluaciones.

De estos interesantes documentos, cuya importancia y trascendencia está bien al alcance de todos, se propone hoy tratar la Direccion general, cumpliendo por una parte los altos deberes que le impone el reglamento, y deseando por otra facilitar medios de inteligencia y de irresponsabilidad á todas las oficinas, Corporaciones é individuos que de tan vasto como complejo asunto han de ocuparse.

Los modelos números 7, 8 y 9 del reglamento de amillaramientos á que se han de ajustar las cartillas en su forma, dán ya una idea bien clara y hasta perfecta del único sistema adoptado para encontrar la verdad, y por consiguiente, la exactitud precisa en la regulacion de los valores reductuales de la riqueza rústica y pecuaria.

Pero como la verdad suele tambien extraviarse en su camino por más ancho y recto que este sea, especialmente cuando ella vá en busca de hechos y resultados tan influyentes en el porvenir de los pueblos y de los intereses particulares, por eso la Direccion general desde su centro de preparacion, inspeccion y vigilancia en que el reglamento la coloca, las Juntas provinciales y Administraciones económicas desde su altura local de examen y práctico consejo, y todos con ese celo y ese interés que hay que reconocerles, estamos en el deber de aclarar, aconsejar y prevenir todo cuanto tienda á evitar el desnivel de los censos imponibles, pues solo de este modo puede verse asentado sobre sólidas bases el impuesto, y hacerse justo y equitativo el reparto entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes.

Huertas.

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8.º, se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demás, solo un ejemplo, y por lo tanto ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor ó menor número de árboles frutales que aumentan los rendimientos de la finca sin mas trabajo ni gasto importante que el de la recoleccion de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situacion próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento, el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostracion de productos en especie y gastos de explotacion ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y estas no pueden ménos de estar en relacion directa con el valor capital de la finca, que representa la renta del propietario y se llama capital fijo, y con ese otro capital que se llama circulante y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que por una parte satisface el cánon y por otra atiende el sostenimiento de su familia.

No pueden pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos ni aumentarse los precisos gastos sin que dejen de advertirse faltas que tan facilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamiento público ó privado, las escrituras de ventas, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes facilísimamente averiguable.

Tierras de sembradura.

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distincion de regadío y de secano, son de diversas clases, y segun tambien la diversidad de sus calidades se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, cuyas observaciones en su mayor parte serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años, y los de mayor ferocidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales: por ejemplo una de trigo y otra de maíz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina *Ruedo*, y es una zona de cierta extension de tierras más próximas á la poblacion cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más esmerado y ménos costoso. La natural bondad de estos terrenos permite tambien su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay tambien ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año por ejemplo de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando ménos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican en vez de perjudicar la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa tambien cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *Rosas* y son los situados en puntos altos y montuosos á veces entre encinares y alcornoques, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos no solo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir despues el total ó término medio que corresponde así á los terrenos que producen en el año dos cosechas como á los de una y á los en que ésta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recoleccion, no pueden ménos de fijarse prudencialmente por el cálculo más exacto posible de los que

correspondan á cada medida de tierra segun su calidad en el año comun del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas y éste, ó sea la renta del propietario, con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotacion. Esta observacion importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y por lo tanto excusaremos en adelante su repeticion.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser los ordinarios, tambien hay que cuidar de que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramente indispensables para la explotacion y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulacion de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relacion con los limites de cada territorio más ó ménos proporcionado á su poblacion, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora tambien del precio del trabajo.

Y hay en fin que tener en cuenta que los labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como en las de superior clase, que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporcion de lo que corresponde á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den. Por año á cada yunta, que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras, de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya ó de donde por punto general no se acostumbre á llevar los frutos por no resultar del consumo interior sobrante de ellos.

Vías.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y necesidades de los pueblos y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicacion propia y mas ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricacion del vino que figuran como ejemplo en el modelo núm. 8.º del reglamento; hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboracion de vino por los de pasero y caja, será ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las mas, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboracion y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designacion de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen, y los del orujo que se utiliza en la fabricacion del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotacion de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por lo tanto, si estos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el liquido imponible, si los de reposicion por deterioro de vides no exceden, porque en ningun caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limiten al jornal de un guarda, por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda este custodiar, se habrá llenado el objeto de la ley.

La Direccion general cree que al fin se llenará este en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revesti-

rán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1843 una proteccion hasta excesiva con la exencion del pago de contribucion concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

Olivares.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observacion análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo; el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo; y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificacion del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conduccion de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operacion; pero en ningun caso pasa este del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designacion de todos los demás debe tenerse siempre presente la observacion general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijan productos exigüos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

Montes.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluacion los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotacion de los montes y bosques, ya sean estos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construccion, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y se benefician, ya sea esta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un periodo determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extension á fin de que en el trascurso de diez, doce ó más periodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposicion de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carbonos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año comun del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado en la misma forma que expresa el modelo de reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideracion y de un rendimiento constante, ya se arrienden estos para invernar ó para veranear los ganados segun sus clases, y segun tambien la situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es tambien considerable, no sólo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicacion que tiene no sólo á las vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los taponos, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragon y Cataluña.

Por último; hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentosa en la fabricacion de tejidos

de muchas clases, y hasta en la del papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos, para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotación puramente indispensables en la forma determinada por el art. 101 del reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Direccion general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podría seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones por las condiciones y situación topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables, como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc., etc.

Cañas de azúcar.

Terminará, no obstante, la Direccion esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8.º del reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza bastante nuevo en la Península se va extendiendo ya tanto, y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellón, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotación de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

	Pesetas.
9 Obradas de arada, á 7'50.	67'50
8 jornales para atajar la tierra, á 2.	16
10 Idem para la postura de la caña, id.	20
600 Arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta.	360
19 Jornales para riegos, á 2.	38
33 Idem para cava, id.	66
16 Idem para viña, id.	32
Zafra.	100
	699'50
Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 cént.	1.000'50
Líquido.	300'50

Acercas de esta demostración deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable según las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

Y 2.º Que, cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extensión superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar también según que sea más ó menos fértil el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

Ganadería.

Siguiendo la Direccion en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, toca hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere también el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

Lanar.

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que dá á los campos: es también inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y después de todo son aprovechables

sus pieles para usos muy interesantes también.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el trashumante. El primero, y aun el trasterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, pjaras ó rebaños. El trashumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de estos pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado trashumante sean de mayor consideración que los del estante, y la necesidad por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos, que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8.º del reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observación antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que dada la necesidad de un pastor y de un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas dada la indole mansa de este ganado, de manera que esté y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostración que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporción idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de estos. Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposición y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relación también con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juzgue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertes ó inutilización del número de cabezas á que aquellas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

Cabrio.

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfección que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricación de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrio es también numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo, donde no se tengan una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse de avio, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotación ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así también, por medio de una fácil combinación, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de producción constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluación, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo, designado con el título de *cabrio ó granjería*.

Vacuno.

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno, es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á la labor, y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostración es sumamente fácil de ejecutar y viene á ser también en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relación con la designación que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañán en los días necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los días útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganado, y los gastos deben quedar limitados al de manutención y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostración del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias también entre sí.

Por lo mismo la regulación del valor de las fincas debe hacerse tomando por base el que cada una de estas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cria, porque sabida es la considerable diferencia que hay en un ternero vendido el primer año á un real, como así se llama el que llega á dos, y de este á un utrero, denominación dada al de tres años, y en cuya edad entra ya al animal en el verdadero estado de novillo ó toro, y su valor es mucho más considerable.

Acercas de los demás productos y gastos que deban figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Direccion no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del reglamento.

Caballar.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno, respecto al caballar y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay no obstante que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potrero.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de agricultura á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado también por trilleros y otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

Mular.

Para el ganado mular dedicado á la labor sirven asimismo y en formas análogas las

observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede por lo tanto decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribución industrial, y por lo tanto el ganapo mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposición del impuesto.

Pero fuera de este caso debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

De cerda.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluación referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso sin embargo repetir aquí la observación que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó criador por la razón que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los criadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda, y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrio, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general también en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias por ejemplo, que dan, después del consumo interior de estas carnes para toda la Península; grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostración de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados también los gastos reproductivos y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar también de no poner estos en contradicción con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes: por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

Otros productos.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, polomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicación, y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecución de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

Así, pues, la Direccion espera y tiene grandísima confianza en que el estudio detenido y concienzudo del reglamento de amillaramientos y de la presente circular han de producir un éxito completamente satisfactorio en el interesante trabajo de las cartillas, base fundamental, como se dijo antes, de las evaluaciones.

Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación son las Corporaciones llamadas en primer término y las regionales en segundo, á ese estudio y á ese trabajo, del

que principalmente depende la suerte de los futuros amillaramientos de la riqueza individual contributiva. La Direccion general de Contribuciones apela a la discrecion y al patriotismo de todos y cada uno de los respetables individuos que las componen para que no se vean defraudadas esperanzas legítimas, que en último resultado han de ofrecer testimonio claro de la importancia de nuestra riqueza, del fomento de nuestra actividad y del progreso de nuestras costumbres.

La Direccion no recomienda ni excita, como en tantas ocasiones es propio hacer, el celo de las Juntas provinciales ni aun el de los empleados todos de la Administracion económica que hayan de entender directa ó indirectamente en obra de tanta importancia como trascendencia; porque todo lo espera de respetables Autoridades y funcionarios públicos siempre dispuestos, y en esta solemne ocasion mas que nunca, a secundar pensamientos, disposiciones y deseos de un Gobierno que anhela leal y honradamente que el país obtenga el fruto de estos importantísimos trabajos.

Madrid 16 diciembre de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 11 Enero de 1879. El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 938.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del soldado desertor del depósito de bandera para Ultramar en Santander Jaime Puig Coll, cuyas señas se expresan al pié de esta circular, y habido lo pondrán inmediatamente a disposicion del Excmo. Sr. Capitan general, dándome conocimiento de haberlo efectuado.

Señas.—Es hijo de Juan y de Francisca, natural y vecino de Pollensa, soltero, panadero, edad 22 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Palma 22 de enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 939.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Propiedades.—Los señores Alcaldes de esta provincia que hayan dejado de remitir a esta oficina las certificaciones del 20 p^o de las rentas de propios correspondientes al segundo trimestre del presente año económico, reclamadas en mi orden circular de 20 de diciembre último, publicada en el Boletín oficial núm. 4852 del mismo mes, se servirán hacerlo dentro el término de ocho dias, esperando del celo de dichos señores Alcaldes que no darán lugar a nuevos recuerdos.]

Palma 18 de enero de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 940.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza a don Galo José Coll y Frontera, sin domicilio conocido, para que, como otro de los herederos de su difunda madre D.^a Magdalena Frontera y Oliver, comparezca ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, con objeto de oír una notificacion y cita-

Núm. 941. Factoría de subsistencias de Palma. Mes de Enero de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.			PRECIO de la unidad. Pesetas.
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	
3	D. Martin Lluch	Trigo gordo.	5	7	4	40'57
3	El mismo	Id. candeal.	2	55	6	40'75
3	D. Julian Mut.	Paja para pienso.	80	"	"	6'79
3	D. Julian Verger	Leña.	20	"	"	2' "
<i>Raciones de 6'9375 litros.</i>						
3	D. Baltasar Cortés.	Cebada.		1.132		0'92

Palma 11 de Enero de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 942.

Factoría de Utensilios de Palma. Mes de Enero de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	Litros.	PRECIO de la unidad. Pesetas.

Palma 11 de Enero de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 943.

Factoría de Utensilios de Mahon. 1.ª decena de Enero de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad. IMPORTE.	
					Pesetas.	Pesetas.
9	Sr. Administrador de Provisiones.	Mahon.	Ceniza.	1 qql. métr.	3'	3'
TOTAL.						3'

Mahon 10 de Enero de 1879.—El Administrador, Juan Van Walné.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

cion en los autos promovidos por parte de Amador Enseñat y Oliver, como representante de su consorte Antonia Ballester y Palou, vecinos de la villa de Soller, sobre declaracion de pobreza de la misma parte demandante; apercibiéndole de lo que haya lugar si no compareciere dentro del término de quince dias.

Dado en Palma de Mallorca a trece de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Canellas.

Núm. 944.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se sacan a pública subasta por término de ocho dias varios muebles de casa, ropas y otros efectos, todo en muy buen estado, de la pertenencia de D. José Feliu antes Nicolau, que le fueron embargados a instancia de D.^a Catalina Frau para con su producto cubrirse de lo que contra aquel alcanza; y habiéndose justipreciado convenientemente queda nuevamente señalado para su remate el lunes veiate y siete del actual a las once de de su mañana en los estrados de este Juzgado, en donde estarán de manifiesto dichos muebles, ropas y efectos para la inspeccion de los licitadores: en la inteligencia que

serán de cargo de los rematantes los gastos de subasta y remate, cuyo importe harán efectivo en el acto junto con el precio ofrecido, retirando a su seguida lo rematado.

Palma diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 945.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente edicto hago saber: que habiendo desempeñado D. Martin Domingo Ferrá interinamente el Registro de la Propiedad de este partido desde el dia seis al veinte y nueve de abril último y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Reglamento general para la ley Hipotecaria vigente se cita a los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el citado funcionario por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo, para que la presenten ante este Juzgado en la inteligencia de que no presentándose reclamaciones se acordará por quien corresponda la devolucion de la fianza prestada por aquel; pues así lo tengo acordado en providencia de dia de hoy.

Dado en Inca a diez de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 946.

CUERPO DE TELÉGRAFOS DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Debiendo procederse a la venta en esta Direccion de Seccion de los postes que resultaran inútiles al hacer la próxima reparacion general de las líneas de esta isla, a las doce del dia en que se cumplirán los diez de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, «el de la publicacion esclavise»; en el local que ocupa la oficina telegráfica, se subastará la venta de los mismos por concurso y con arreglo al pliego de condiciones que habrá en la misma.

Palma 14 enero de 1876.—El Director, Federico R. de Maspoés.

Núm. 947.

Debiendo procederse a la venta en esta Direccion de Seccion de los postes que resultaran inútiles al hacer la próxima reparacion general de las líneas de Menorca a las doce del dia en que se cumplirán los diez de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, «el de la publicacion esclavise.» en el local que ocupa la estación telegráfica de Mahon, se subastará la venta de los mismos, por concurso y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la expresada estacion.

Palma 14 enero de 1879.—El director, Federico R. de Maspoés.